



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020700
Demandante: Wilson Hernán Bogota Rojas
Demandada: Red Integradora SAS – REDSERVI
Demandado: Flota la macarena S.A
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado y la vigencia de la tarjeta profesional conforme certificado que se anexa al expediente, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **YESID CHACÓN BENAVIDES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el libelo genitor encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, por lo que se admitirá la presente demanda.

Respecto de la **MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER INNOMINADA**, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita como tal, que este despacho judicial, imparta orden a **FLOTA LA MACARENA S.A** en el sentido de reconocer a favor del demandante **WILSON HERNÁN BOGOTA ROJAS** el fuero de estabilidad ocupacional reforzada, por pertenecer al grupo poblacional denominado “*Reten de la seguridad social*”, así como ordenar la suspensión del proceso disciplinario No. 03222022 iniciado en contra de aquel.

Delanteramente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía

las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en Radicación: 1100131050392021042600 la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*¹.

En este orden y atendiendo a que la medida cautelar deprecada no se encuentra contenida en ningún ordenamiento, la petición será valorada una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 85A del CPTSS., siendo esta la oportunidad procesal para que las partes presenten pruebas sobre la situación alegada.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **WILSON HERNÁN BOGOTA ROJAS**, en contra de **FLOTA LA MACARENA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **FLOTA LA MACARENA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite deberá realizarse como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería o la constancia de que iniciador recibió acuse de recibo.

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

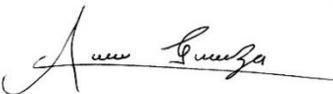
CUARTO: Una vez trabada la relación jurídico procesal, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 85 a del CPTSS para estudiar la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
Del **22 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1405ea7819ae62e80a685265cf1d54e2ce27b8959001ce22c9ea5d6832b0daf8**

Documento generado en 13/06/2022 12:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220004300
Demandante: Colfondos S.A.
Demandado: Provisiones Temporales Protempore SCS en Liquidación
Asunto: Acepta competencia, Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, cuyo titular declaró ser **CARENTE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del CPTSS, en razón de que tanto el domicilio principal de la administradora ejecutante como el requerimiento previo corresponden a la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, como este Despacho, encuentra fundada la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

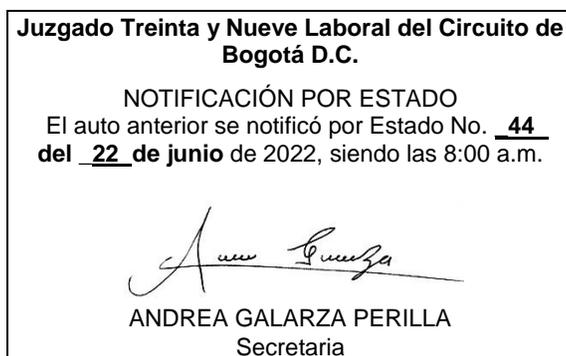
1. El poder deberá contener con claridad la identificación y determinación de los asuntos para el cual se confiere, tal como lo consagra el artículo 74 del CGP.
2. Precisar en el hecho 11 el periodo inicial y el periodo final de los aportes en mora objeto de la acción ejecutiva (Art. 25 Núm. 7 CPTSS).
3. Indicar en el acápite correspondiente, las razones de derecho que sustentan las pretensiones. (Artículo 25 numeral 8º CPTSS).

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (artículo 6º Del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ade1b0d459d76be1a09c218d4af4dbaa5cfc0160fb1f8f77a5bedb552c9a5ad**

Documento generado en 16/06/2022 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030800
Demandante: Nancy Rocío Guzmán Pérez
Demandado: Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. y otros.
Asunto: Auto ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpeta 04) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

Al respecto, es menester resaltar que, en virtud de tal normativa, la notificación personal puede efectuarse, a potestad de la parte interesada, de conformidad con lo establecido el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico o a la dirección física, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debía dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por parte de este despacho.

Ahora, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ** identificada en legal forma, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese sentido, dado que la contestación allegada por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** se advierte que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegó llamamiento en garantía en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** el cual advierte el Despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

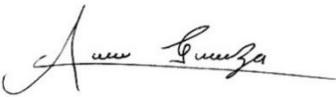
1. No indica en el acápite de “pretensiones” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de las sociedades convocadas (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 art. 78 CGP)**.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaria, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> del 22 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c010adfc192d54391d5c3a87dfe998ca62adf8aa55e74490e0a2be35e59e598**
Documento generado en 13/06/2022 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210021200
Demandante: Oscar Javier Villalobos Rodríguez
Demandado: Ericsson de Colombia S.A.S Colombia
Telecomunicaciones S.A – E.S.P Manpower
Professional Ltda
Asunto: Auto Tiene por contestada la demanda y admite
llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandante acreditó haber surtido en debida forma el trámite de notificación personal de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; al respecto, conviene precisar que si bien dicha norma perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación realizado por la demandante, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se tendrán por acreditados los presupuestos legales allí establecidos

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que, dentro del término legal, las demandas **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A –E.S.P** y **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** presentaron escrito de contestación de la demanda, debidamente representadas por apoderados judiciales.

En tal norte, una vez revisada las contestaciones allegadas por **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A –E.S.P** y **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** se advierte que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LORENA MARIA ARAMBULA OCHOA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, de acuerdo con el poder

conferido.

De otra parte, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC** hace a **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

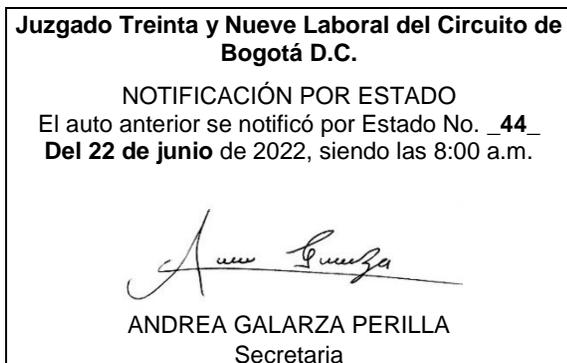
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite deberá realizarlo como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., dando aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería o las constancias de entrega del correo electrónico.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Finalmente, **SE REQUIERE** a **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** para que allegue las documentales incorporadas en el link informado en el acápite de pruebas debido a que al abrirlo aparece la siguiente información “404 FILE NOT FOUND”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce890646b7a6f3692148dc2469ad1c6d4da460e7fae34bf7f4c54af2cb33f2f0**
Documento generado en 13/06/2022 12:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210020900
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandados: Colmena Seguros S.A.
Asunto: Notificado por Conducta Concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora no acreditó haber surtido el trámite de notificación de que tratan los arts. 291 del GCP y 29 del CPTSS, se evidencia que la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLMENA SEGUROS S.A.** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

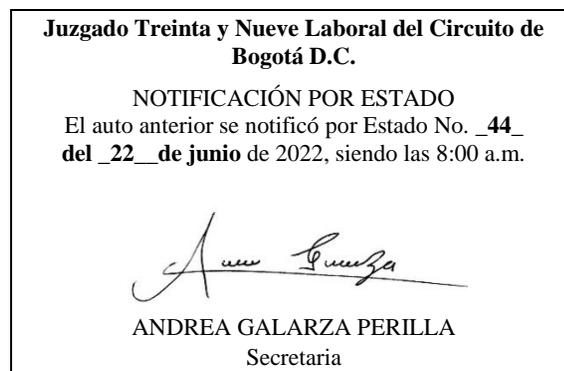
*“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
(...)”*

Ahora, teniendo en cuenta que, revisados los documentos remitidos por la parte actora, se evidencia que, solo fue enviado el escrito inicial de la demanda, es decir, no se acompañó la subsanación de la misma, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, se dispondrá contabilizar los términos de que trata el art. 91 del CGP para que la parte interesada solicite la remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos de manera digital, lo cual podrá efectuar a través del único canal digital autorizado para el efecto, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencido el cual, comenzará a correr el término de traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **COLMENA SEGUROS S.A.**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma, una vez culminado el término de que trata la norma ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40744e7d7df825b6cc37676698a3e473425dafbbacdf62937e84b710719cd17f**

Documento generado en 13/06/2022 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210014100
Demandante: Juan Carlos Lozano
Demandado: Incolbest y Colpensiones
Asunto: Tiene por contestada la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la nulidad por indebida notificación elevada por la demandada **INCOLBEST** si no fuera porque se evidencia en el expediente digital (subcarpeta No. 15) una solicitud de desistimiento de todas las pretensiones dirigidas en contra de la referida accionada.

Al respecto, se tiene que el art. 314 del CGP habilita a la parte demandante para declinar las pretensiones, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; a su turno, el art. 316 ibidem establece que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”*.

La precedente manifestación de desistimiento satisface los presupuestos normativos pertinentes, en tanto que desde la perspectiva formal se allegó escrito claro en tal sentido, el cual además de estar amparado por la presunción de autenticidad conferida por el artículo 244 del CGP, fue radicado por el apoderado judicial del demandante, a quien expresamente se le confirió poder para desistir.

Ahora, aunque el presente evento, según la norma citada, comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem, en tanto las mismas no aparecen causadas.

Así las cosas, **SE ACEPTA** el desistimiento planteado por **JUAN CARLOS LOZANO** con respecto a las pretensiones dirigidas en contra de la demandada **INCOLBEST**, en consecuencia, se dará continuidad al proceso únicamente respecto a las pretensiones dirigidas en contra de **COLPENSIONES**.

En tal norte, una vez revisada la contestación allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** se advierte que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En virtud de lo anterior, **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día trece (13) de julio dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

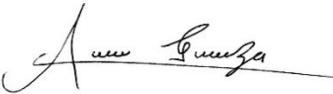
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se **REQUIERE** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue el certificado de SIAFP del demandante, requeridos por el Despacho en el auto admisorio, so pena de dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
Del **22 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862fdf41ef53515d6476c365ceea3a7ac6703106becafb455ae1aff35aa32ce**

Documento generado en 13/06/2022 12:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

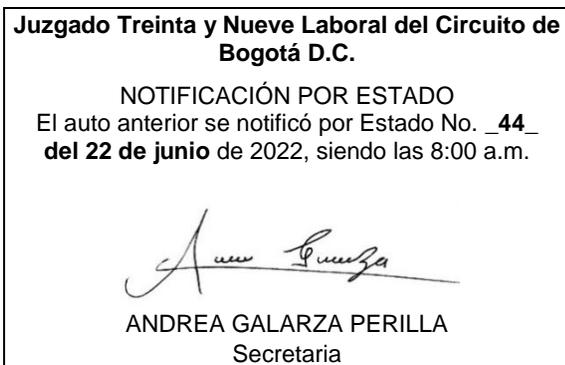
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200043700
Demandante: Javier Quintero Menses
Demandada: Colpensiones
Asunto: obedézcse y cúmplase, archivo

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d284800b23053dd33c51a785240452d709e27320aab7e002381fa0aad8134069**

Documento generado en 13/06/2022 12:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200014600
Demandante: Héctor Manuel Beltrán García
Demandada: Bavaria & CIA S.C.A. y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda, inadmite
contestación reforma demanda y admite
llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 08 de marzo de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A. y a BAVARÍA & CIA S.C.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Ahora, en cuanto a la reforma de la demanda, fue informado por el apoderado judicial de la demandada **BAVARÍA & CIA S.C.A.** que no fue subida la documental correspondiente en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial por parte de la secretaría y, que por tal motivo, no había podido presentar la contestación debida; pues bien, revisado el expediente se evidencia que el demandante acreditó haber remitido copia de la misma a las direcciones electrónicas notificaciones@co.ab-inbev.com y juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co, por lo que, en principio, se prescindiría del traslado por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la reforma, sin embargo, revisado el canal digital autorizado por la demandada **BAVARÍA & CIA S.C.A.** y refrendado en el certificado de existencia y representación legal, se evidencia que difiere del que se utilizó para remitir la documentación correspondiente, siendo el correcto notificaciones@ab-inbev.com.

De otra parte, revisado el microsítio del Juzgado se observa que, en efecto, no se surtió en debida forma el traslado ordenado, lo que resultaría en una vulneración al derecho de contradicción y defensa de la demandada **BAVARÍA & CIA S.C.A.**, pues habiéndose remitido la reforma de la demanda a un canal digital diferente al autorizado, correspondía efectuar el traslado por secretaría, por lo que se **REQUIERE** a dicha dependencia acatar el ordenamiento impartido en proveído del 08 de marzo de 2022, esto es, proceda a insertar el traslado de la reforma de la demanda tal como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para el momento en que se impartió la orden.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la reforma de la demanda por parte de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.**, se evidencia que no reúne los requisitos legalmente exigidos, si en cuenta se tiene que no allegó la totalidad de las certificaciones y las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS), particularmente la información sobre el salario y prestaciones sociales pagadas al demandante en el periodo del 17 de abril de 1995 al 31 de diciembre de 2012, los intereses a las cesantías en el periodo del 17 de abril de 1995 al 30 de octubre de 2019, el lugar en el que se ejecutaron las labores y las personas frente a las que tuvo calidad de subalterno.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término **de cinco (5) días hábiles a la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

Finalmente, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **BAVARÍA & CIA S.C.A.** hace a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite deberá realizarlo como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., dando aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería o las constancias de entrega del correo electrónico.

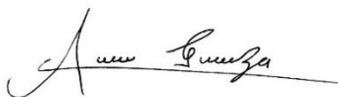
HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
Del 22 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03da5f1269e7eb951ad5c7fc201bc292cfe3b52eb8e41f4c6e1933cf20d1f13**

Documento generado en 13/06/2022 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200014500
Demandante: Orlando Mahecha Barragan
Demandado: Manufacturas de Cemento S.A. En Reorganización y Productividad en Procesos Integra Ltda
Asunto: Auto inadmite contestación y tiene por no contestada demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandante acreditó haber surtido en debida forma el trámite de notificación personal de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; al respecto, conviene precisar que si bien dicha norma perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación realizado por la demandante, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se tendrán por acreditados los presupuestos legales allí establecidos

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que, solo la demandada **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN** presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, una vez revisado, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el inciso 5 de la norma ibidem o el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

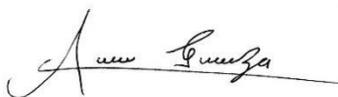
De otra parte, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PRODUCTIVIDAD EN PROCESOS INTEGRA LTDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
Del 22 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f490e08f03d896b3d157ea79b189f6a7bcfb3dce1c186367a0467ec4db9a8bf
Documento generado en 13/06/2022 12:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920200012700
Demandante:	Stella Bermudez Donato
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito y Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y se **RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES S.A., y a la Dra. **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS** como apoderada SUSTITUTA en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución.

Asimismo, se tiene que la ejecutada contestó la demanda dentro de la oportunidad debida con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, si bien el apoderado actor manifiesta que su prohijada fue incluida en nómina de pensionados y pagadas las condenas por parte de la demandada y por ello el presente proceso debe ser terminado y archivado, lo que en principio conllevaría a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque de la revisión del poder que obra al interior del expediente se observa que el profesional del derecho carece de facultad para desistir, requisito consagrado en el artículo 461 del CGP, aplicable por analogía, para que tal manifestación del tenga los efectos consagrados en la norma en cita.

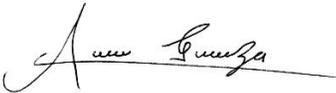
Por lo anterior, se requiere al abogado de la demandante, para que en el término de tres (3) días, allegue el respectivo poder con la facultada echada de menos y así se pueda proceder con la terminación del proceso peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 22 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7cf734a21f9e6bb6388325215fab2967cf874c3eceb916f0e7f4ae42362f4**

Documento generado en 13/06/2022 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200007400
Demandante: Jacques Anento García
Demandadas: Colpensiones y otra
Asunto: Tiene por contestada demanda inadmite
contestación reforma demanda

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** se advierte que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otra parte, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

Ahora, una vez revisada la contestación de la reforma de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, se evidencia que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Omitió realizar pronunciamiento sobre el hecho 28 de la demanda (Núm. 3, Art. 31 CPTSS).
2. No allegó el documento relacionado en los numerales 4 y 5 del acápite de “pruebas”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

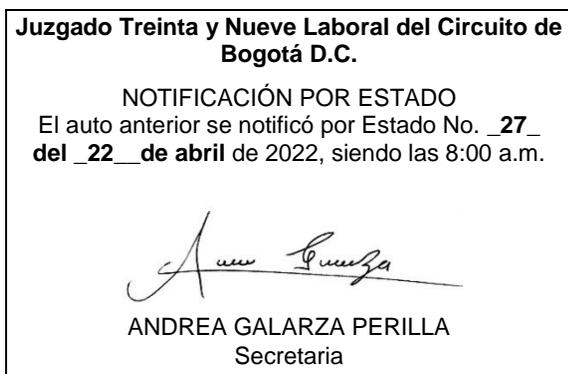
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término **de cinco (5) días hábiles a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fec13e185ae1095a0373e7fd0577164531bd1d91daf4875e5569668cbbc9a0**

Documento generado en 13/06/2022 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200003500
Demandante: Ana Julia Basto Trujillo
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada la demanda
Requiere para trámite de notificación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpetas 18, 19 y 20) indicando haber notificado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y, a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

Al respecto, es menester resaltar que, en virtud de tal normativa, la notificación personal puede efectuarse, a potestad de la parte interesada, de conformidad con lo establecido el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico o a la dirección física, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debía dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse*

cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Tampoco se acreditó la notificación de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., pue pese a que, en efecto los documentos remitidos fueron entregados, se echa de menos por el Despacho el aviso de que trata la norma ibidem.

No obstante, se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

Así las cosas, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 y dado que la contestación presentada cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, advierte el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no ha allegado el escrito de contestación de la demanda y teniendo en cuenta que la demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación.

De otro lado, atendiendo la sustitución de poder realizada por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos y términos del poder conferido.

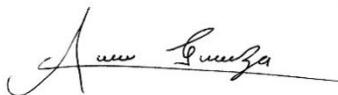
Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de “prueba extraprocesal” elevada por la demandante, la misma se resolverá en la etapa procesal correspondiente, esto es, en audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 22 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c182dc2339371c2871ee284e09e09db5a33b0e0c753ddc28217e68433e033b**

Documento generado en 13/06/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Radicación: 11001310503920190076300
Demandante: Edwin Joaquín Castillo Copete
Demandado: Precisión Gráfica Rollos y formas SAS
Asunto: Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 21 de junio de 2021, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que el ejecutante pretende que se libere mandamiento contra la ejecutada por la suma de \$12.500.000, con base al acta de conciliación celebrada el 22 de junio de 2021 ante este Juzgado como pago total de las pretensiones al interior del proceso ordinario origen de esta ejecución, por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora respecto del traslado que solicita dar a la fiscalía del presunto fraude procesal a resolución judicial, se le hace saber a la parte activa, que el incumplimiento de la conciliación, solo habilita al despacho para la emisión de la orden de apremio.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDWIN JOAQUÍN CASTILLO COPETE** y en contra de **PRECISIÓN GRÁFICA ROLLOS Y FORMAS S.A.S.**, representada por **LUIS ANGÉLICO DÍAZ FRANCO** o quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

A. La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) contenido en el acta de conciliación celebrada el 22 de junio de 2021, ante este Juzgado.

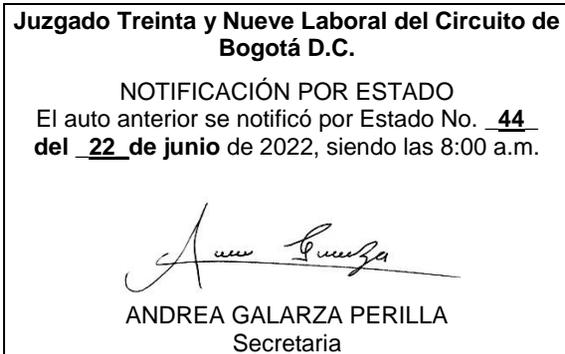
SEGUNDO: Sumas que deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de traslado ante la fiscalía que se elevó por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5c8ba815b31a9df8113e2ce2028b0732a7af9eb364172c9984f6ea99c4abb1**

Documento generado en 16/06/2022 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190052500
Demandante: Jenny Marcela Arias Lesmes
Demandados: Hagen Audit S.A.S. y otros.
Asunto: Auto Notifica por conducta concluyente, tiene por contestada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que inicialmente la parte actora allegó memorial indicando haber realizado el trámite de notificación personal en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 (subcarpeta 05), lo cierto es que dicha actuación adolece de requisitos legales, concretamente del acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura o la constancia de entrega del correo (Art. 8 Decreto 806 de 2020, norma aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

No obstante lo anterior, se evidencia que tal falencia quedó subsanada con memorial presentado el 22 de abril de 2022 (subcarpeta 10), mediante el cual quedó debidamente acreditada la notificación de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. “GIC S.A.S.”, HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, de conformidad con los presupuestos establecidos en la norma ibídem.

Así las cosas, se evidencia que la notificación personal quedó surtida el 26 de abril de 2022, si en cuenta se tiene que existe constancia que los mensajes de datos fueron entregados el 21 del mismo mes y año, certificada por la empresa de correos “e entrega”, habiendo allegando escrito contestación dentro del término las demandadas **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. “GIC S.A.S.”, HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**

En tal norte, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **DENNY JANE BERNAL RINCON**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **GIC GERENCIA**

INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. para los efectos y términos del poder conferido.

De otra parte, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LEIDY TATIANA RAMÍREZ ALVARADO**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **GIC GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, quien actúa como representante legal suplente, en causa propia y representación judicial de la entidad. Al respecto, conviene precisar, que si bien la accionada en un principio no acreditó su calidad de abogada, lo cierto es que una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se logró constatar que tal aptitud (subcarpeta 14).

Siguiendo la misma línea, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CARLOS ALBERTO PABON**, identificada en legal forma, como apoderado de la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.**, quien actúa como representante legal, en causa propia y representación judicial de la entidad.

Ahora bien, una vez revisada las contestaciones allegadas por **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. "GIC S.A.S."**, **HAGGEN AUDIT S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** se advierte que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por el contrario, en cuanto a **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, pese haber sido notificada en legal forma, la misma guardó silencio por lo que se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y, en consecuencia, **se tendrá como indicio grave en su contra**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma ibidem.

De otra parte, pese que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por parte de este Despacho, lo cierto es que, revisado el plenario se observa que la referida demandada presentó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ** identificada en legal forma, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese sentido, dado que la contestación allegada por **ADMINISTRADORA DE LOS**

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se advierte que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegó llamamiento en garantía en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** el cual advierte el Despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

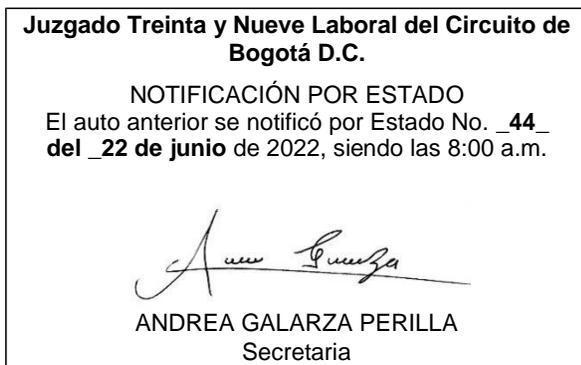
1. No indica en el acápite de “pretensiones” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de las sociedades convocadas (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 art. 78 CGP)**.

Finalmente, y como quiera que **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769b5ddf41badafb823398e2572ffb97bb2d419893c33f34e3df21ea38ce1802
Documento generado en 13/06/2022 12:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190050300
Demandante: compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A
Asunto: Auto cumple parcial y requiere

Revisadas las diligencias, se encontró que la demandada AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada 29 de noviembre 2021, pues allegó la información solicitada como pruebas de oficio, tal como se vislumbra en la documental obrante en la Carpeta 14 “14RespuestaRequerimientoAXAColpatria20220111”.

Sin embargo, la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., si bien arrió respuesta al requerimiento, lo hizo de manera parcial, en la medida que **NO** allegó los siguientes documentales:

- El estudio del puesto de trabajo realizado a CLARA INÉS CIFUENTES CORREA, GENITH DELGADO RIVERA y FERNEY BERNAL FLECHAS, bajo el argumento que presenta inconvenientes con el sistema SENDA.
- El Dictamen de PCL realizado a la señora MARELBIS MARIA MAHECHA JIMÉNZ y que se tuvo en cuenta para el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente, pues de este ni siquiera realizó pronunciamiento de la razón por la cual no se arriaba.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, para que en el **término de diez (10) días**, arrime el documental antes indicado, advirtiéndole, que de no cumplir con lo solicitado, se hará acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f94afcc89587216a60841b9b393b1087cbd921d9da06b1da3c777fa6fffb24**
Documento generado en 13/06/2022 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190018300
Demandante: Ana Rita Cardona Londoño
Demandada: Red Integradora SAS – REDSERVI
Asunto: Tiene por contestada la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 03 de febrero de 2022, se **TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, identificado en legal forma, como apoderado de **RED INTEGRADORA S.A.S. - REDSERV** de acuerdo con el poder conferido, para los efectos y términos del poder conferido.

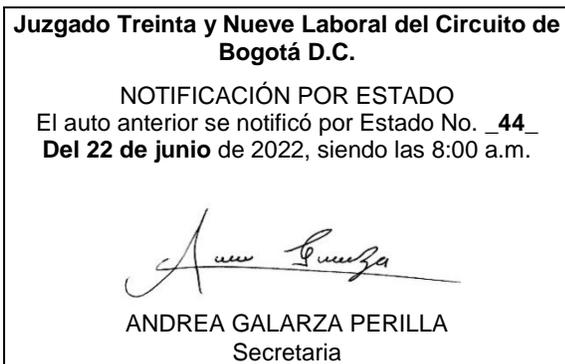
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos

testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35984aefa97ac76296a0081b283a7c6e22741477e8c43a0d1921a3f52f858079**

Documento generado en 16/06/2022 11:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920190011900
Demandante:	Gladys Romero Cruz
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Auto Notifica Conducta Concluyente y no acuse otra ejecutada

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y se **RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019, y a la DRA. **DIANA MILENA ROMERO VELA**, identificada en legal forma como apoderada sustituta de conformidad con el memorial poder allegado para el efecto.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, para actuar como apoderada **SUSTITUTA** en pro de los intereses de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder allegado para tal efecto, razón por la cual, se entiende **REVOCADO** el mandato otorgado a la Dra. **DIANA MILENA ROMERO VELA**.

De otra parte, se observa que, si bien la parte demandante remitió a este Juzgado copia del mensaje de datos de envió a la ejecutadas **PORVENIR Y COLPENSIONES**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se cumplió con todos los presupuestos dispuestos en la mentada norma, como quiera que no se allegó el acuse de recibido del correo enviado, o elemento probatorio alguno **del cual se pueda colegir que efectivamente se completó la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino de la demandada**, como así se tiene sentado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Sala laboral, entre otras en auto A2020-1025 y que guarda concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional.

No obstante, lo anterior, atendiendo que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A** contestó la demanda, sin que este despacho hubiese realizado el trámite de notificación, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, y por **NO NOTIFICADA** a PORVENIR hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> del <u>22</u> de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d6c15ebc49ed8a32af84ab713dcbce7591125cfb751173b7ef8145e506c96**

Documento generado en 13/06/2022 10:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920190007100
Demandante:	José Mauricio Jiménez del Río
Demandado:	Porvenir y Otra
Asunto:	Auto libra mandamiento Porvenir y Niega Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede se observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y cuyo título está constituido por la liquidación al respecto practicada el 19 de julio de 2021 y aprobada el 7 de septiembre de 2021, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través de la cual se especificó la carga de las demandadas condenadas por dicho rubro a favor del demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una liquidación de costas, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo

que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, se tiene que de la revisión en la página web de la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el banco agrario de Colombia, se pudo verificar que las ejecutadas COLPENSIONES Y PORVENIR, realizaron la constitución de los títulos judiciales que a continuación se relaciona, los cuales corresponden exactamente al valor de las costas liquidadas y aprobadas como consecuencia de la sentencia emitida el 6 de octubre de 2020 y 29 de enero de 2021 al interior del proceso ordinario laboral y que originó las costas que se pretende ejecutar por el actor, así:

Título No.	Constituido por	Fecha	Valor
400100008298432	PORVENIR	10/12/2021	2.404.750
400100008301585	COLPENSIONES	14/12/2021	614.750

De lo anterior, resulta claro para el despacho, que tanto COLPENSIONES como PORVENIR S.A.A cumplieron con la obligación de pagar las costas procesales impuestas en favor del demandante y debidamente liquidadas y aprobadas, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

En consecuencia, y dado que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la apoderada de **JOSÉ MAURICIO JIMÉNEZ DEL RIO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE**

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

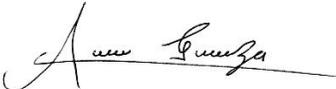
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante.

Título No.	Fecha	Valor
400100008298432	10/12/2021	2.404.750
400100008301585	14/12/2021	614.750

SEGUNDO: DEVOLVER al promotor de la acción, las diligencias relacionadas con la solicitud de ejecución, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> del <u>22 de junio</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3592bc78d1cb06c40ff57724f5f8a3d21f313fee245eee60e9bcaee7962711**

Documento generado en 16/06/2022 09:20:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

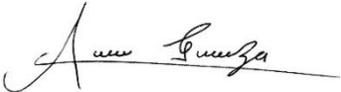
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050396201800056700
Demandante: Carlos Eduardo Barreto Agudelo
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Entrega de Títulos

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante que obra en la subcarpeta 22 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago de los títulos judiciales No. **400100008427265** por el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$595.137)**, No. **400100008445372** por el valor de **SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$603.266)** y **400100008450059** por el valor de **SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$603.266)**, se abonarán a la cuenta de ahorros No. **051269850** de Banco de Bogotá, como consta en el certificado obrante en la página 2 del archivo 02 de la subcarpeta 22 en beneficio del doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.059.697 de Bogotá D.C, en su calidad de profesional de derecho de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir en poder que milita en las páginas 01 al 04 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 44 del 22 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c1588004e73eded499d73ea7ffb89c8637fd6b290c714b5aedd801a3057b5**
Documento generado en 16/06/2022 03:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050396201700068000
Demandante: Luis Wilson Garay Pérez
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Entrega de Títulos

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud de reasumir el poder conferido por el demandante del proceso de la referencia, y observando la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante que obra en la subcarpeta 10 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago del título judicial No. **400100007964650** por el valor de **MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.690.000)**, a la doctora **LEYDY JANETH PINZÓN PORRAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.450.613 de Bogotá D.C, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir en poder que milita en poder que milita en el folio del expediente físico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44**
del **22 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f13cffd65f41d735a8a5480fa152202a948f401dd649b532be091e680cb35**
Documento generado en 16/06/2022 03:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170047100
Demandante: Fabio Andrés Martín Moreno
Demandado: Masivo S.A.S.
Asunto: Auto repone y ordena entrega título

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., contra el auto del 2 de diciembre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada el 8 de noviembre de 2021.

Dado que los argumentos plasmados por la profesional del derecho tienen asidero factico y jurídico, el Despacho **REPONDRÁ** el auto datado 2 de diciembre de 2021, pues como bien lo señala la recurrente, se advierte que en la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado, por error involuntario se omitió incluir lo referente a la condena en tal sentido impuesta al demandante a favor de TRASMILENIO y LIBERTY SEGUROS DEL ESTADO en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, tras declarar probada la excepción previa de falta de competencia.

En ese orden, se deberá ordenar a secretaría que rehaga la liquidación de costas en la que se incluya la condena impuesta por agencias de derecho al demandante en favor de TRASMILENIO Y LIBERTY SEGUROS en proveído emitido en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020.

De otro lado, atendiendo que el profesional del derecho en el poder inicialmente allegado, cuenta con facultad para recibir, se ordenará entregar al Dr. DIEGO ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ, identificado con C.C.No. 80.163711, el depósito judicial No.400100008219932, por valor de \$32.134.025 constituidos en favor del

demandante por parte de MASIVO CAPITAL SAS, debiéndose para ello realizar el abono a la cuenta de ahorros No. 920029212 del Banco de Bogotá de la cual es titular del togado, conforme la certificación bancaria que reposa en la carpeta 29 *SolicitudTitulo20220316 Archivo 02Certificación*.

Lo anterior, en la medida que la suma contemplada en el título judicial hace referencia a las condenas impuestas a MASIVO CAPITAL SAS por acreencias laborales y costas del proceso las cuales no se verán afectadas por la liquidación de costas que se ordenó rehacer.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

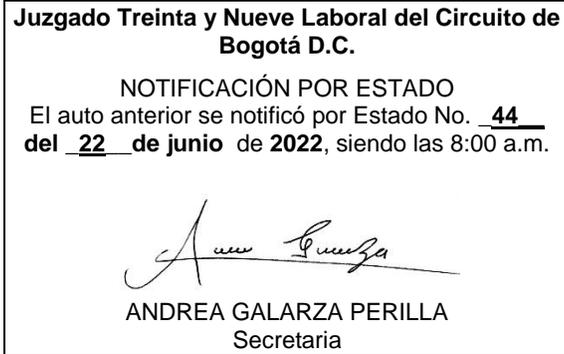
PRIMERO: REPONER el auto del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada el 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **REHACER** la liquidación de costas en la que se incluya la condena impuesta al demandante en proveído emitido en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020.

TERCERO: ENTREGAR al Dr. **DIEGO ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, identificado con C.C.No. 80.163711, el depósito judicial **No.400100008219932**, por valor de **\$32.134.025** constituidos en favor del demandante por parte de MASIVO CAPITAL SAS, debiéndose para ello realizar el abono a la cuenta de ahorros No. 920029212 del Banco de Bogotá de la cual es titular del togado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bade43c6fc9a511cabd124e58aaedf49beeeb27f9f63815433898170fa2b7f**

Documento generado en 21/06/2022 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920170028900
Demandante:	José de Jesús Fuentes Combita
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Notifica Conducta Concluyente, Contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y se **RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019, y a la DRA. **DIANA MILENA ROMERO VELA**, identificada en legal forma como apoderada sustituta de conformidad con el memorial poder allegado para el efecto.

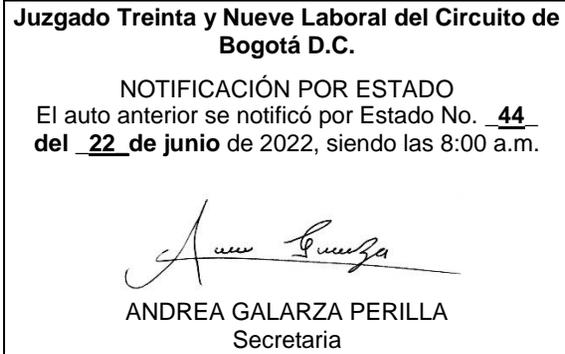
De otra parte, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**, atendiendo que la misma contestó la demanda, previo al trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

En ese orden, como la ejecutada contestó dentro de la oportunidad debida con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

Finalmente, de la petición de copias del expediente elevada por la Dra. PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ, se le hace saber que a las mismas podrá acceder acudiendo de manera presencial al juzgado, en primer lugar, porque en la actualidad no hay restricción para la asistencia a los despachos judiciales, y, en segundo lugar, porque el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa80c1012d4f3f3998cfd3f94607f842ea15c10fa9307dc39e32c1528b277bb**

Documento generado en 13/06/2022 10:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920160044900
Demandante:	Trasmilenio
Demandado:	José Manuel Santana Mesa
Asunto:	Auto libra mandamiento y decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 4 de mayo de 2021, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 22 de noviembre de 2021 y aprobada el 18 de enero de 2022, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga del demandante JOSÉ MANUEL SANTANA MESA condenado por dicho rubro a favor de las demandadas, entre ellas, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Por lo anterior el **DESPACHO, DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, y en contra del señor **JOSÉ MANUEL SANTANA MESA** por las siguientes conceptos y sumas:

- a) CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Sumas que deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

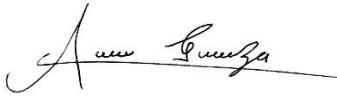
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ejecutado señor JOSÉ MANUEL SANTANA MESA, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 22 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53de0eb83f32de2d201084ee6b4a68c8cb985251cddb39d1219b49ed7e9d4c**

Documento generado en 16/06/2022 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>